

**IEEH/CG/128/2024**

**ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA REGISTRO A LAS CANDIDATURAS RELATIVAS A SUSTITUCIONES POR RENUNCIA O PARA LOS CARGOS QUE QUEDARON EN RESERVA EN EL ACUERDO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

### **GLOSARIO**

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**GAP:** Grupo de Atención Prioritaria

**PcD:** Persona con Discapacidad

**PDSyG:** Persona de la Diversidad Sexual y de Género

**PI:** Persona Indígena

**PIC:** Pertenencia Indígena Calificada

**PJ:** Persona Joven

**Instituto Electoral:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Reglas Inclusivas:** Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

## **JUSTIFICACIÓN**

1. El artículo 24 de la Constitución Local, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los Partidos Políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes.
2. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución y 24 fracción III de la Constitución Local, la organización de las elecciones estatales y municipales, es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Electoral, el cual es un Organismo Público, Autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuyo ejercicio de la función estatal de organizar elecciones deben observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Aunado a ello, el Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.
3. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución, además de lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Local; cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
4. De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Local, el Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.
5. En concordancia con lo anterior, en el artículo 124 de la Constitución Local señala que los Ayuntamientos se integran por una Presidencia, las Sindicaturas y las Regidurías. Así mismo, las y los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley y por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.
6. Así mismo en sesión iniciada en fecha 19 de abril de 2024, por este Consejo General fueron aprobados la solicitud de registro para contender en la elección para los 35 ayuntamientos que conforman el Estado de Hidalgo mediante acuerdo identificado

## CONSEJO GENERAL

con la clave IEEH/CG/073/2024 de igual forma como se observa en el cuerpo de ese acuerdo y sus anexos, se observa que diversas posiciones en las planillas propuestas fueron reservadas, ello a efecto de salvaguardar el derecho de los partidos a postular candidaturas.

En el caso de Atitalaquia la Regiduría 3 Propietario y Suplente C. Carlos Martínez Sierra y C. Roberto Ibarra Herrera renunciaron el 12 de abril y ratificaron el 18 de abril del presente año, presentando las nuevas postulaciones desde el mismo 12 de abril, siendo estas las C. Jeimy Fabiola Martínez Miranda y c. Ana María Herrera Muñoz.

Con respecto a Mineral de la Reforma, en el caso de la Regiduría 8 Propietario y Suplente, los C. Joandy Zuriel Hernández Hernández y C. Diego Mejía Espinosa renunciaron el 12 de abril y ratificaron hasta el 18 del mismo mes y año, presentando las nuevas postulaciones desde el 12 de abril siendo estas el C. Jesús Yael Márquez Hernández y la c. Dioseline Yazmín Márquez Hernández.

Por lo que hace al caso de Pacula, en el caso de la Presidencia Suplente, la persona postulada era el C. Miguel Martínez Reséndiz el cual renunció y ratificó el 12 de abril del presente año, presentando la nueva postulación el 04 de mayo siendo esta la C. Sherlyn Chávez Lugo.

En el mismo municipio en el caso de la Síndico Suplente la C. Aide Viridiana Maldonado renunció el 12 de abril del presente año, presentando la nueva postulación en misma fecha siendo esta la C. María José Herrera Arcobenda, lo cierto es que con fecha de 04 de mayo del presente año expiró su plazo para oponerse a la renuncia después de haber sido notificada dos días antes.

Con respecto al municipio de San Salvador en el caso de la Regiduría 6 Propietaria, la persona postulada era la C. Mayka Yavek Hernández López, la cual renunció el 12 de abril del presente año, presentando la nueva postulación en misma fecha siendo esta la C. Priscila Galindo Acosta, lo cierto es que la fecha en la que ratificó la persona postulada inicialmente su renuncia fue el 19 de abril del presente año.

En atención a Singuilucan, en el caso de la Regiduría 4, la persona postulada era el C. Ricardo Ortiz Hernández, el cual renunció el 12 de abril del presente año, lo cierto es que la fecha en la que ratificó su renuncia fue el 26 de abril del presente año presentando la nueva postulación el mismo 12 de abril siendo este el C. Jaime Olvera Aguilar.

## CONSEJO GENERAL

Finalmente, con respecto a Xochiatipan en el caso de la Presidenta Propietaria C. Dulce Osbelia de los Ríos, la Presidente Suplente C. Belén Yaneth Olivares Arias, la Sindicatura Propietaria C. Alejandra Morales Olvera y Suplente C. Viridiana Pérez Morales, las cuales renunciaron el 12 de abril del presente año, presentando las nuevas postulaciones en fecha 17 de abril siendo estas C. Elvia Cristóbal Bautista, C. Florencia Bautista Bautista, C. María Antonia de la Cruz Hernández y C. Erika Hernández Flores, en las posiciones ya antes mencionadas, lo cierto es que la fecha en la que ratificaron sus renunciaciones las personas postuladas inicialmente fue el 18 de abril del presente año.

En dicho municipio de misma forma en el caso de la Regiduría Propietaria 1 C. María Fernanda Cenobio Galindo, Regiduría Propietaria 2 C. Juan Cruz Gonzales y Regiduría Propietaria 4 C. José Luis Esteban San Juan renunciaron y ratificaron el 12 de abril del presente año, presentando las nuevas postulaciones en fecha 17 de abril siendo estas la C. Liliana Bautista Aguilar, C. María Catarina Bautista, C. Antonio Bautista Juana y c. Josefa Hernández Pérez

7. En relación con lo anterior el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario remitió a esta autoridad electoral las postulaciones, junto con sus anexos, como se detalla en la tabla que a continuación se inserta.

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	FECHA DE PRESENTACIÓN
ATITALAQUIA	3° REGIDOR	PROPIETARIO	JEIMY FABIOLA MARTINEZ MIRANDA	12 DE ABRIL DE 2024
ATITALAQUIA	3° REGIDOR	SUPLENTE	ANA MARIA HERRERA MUÑOZ	12 DE ABRIL DE 2024
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	FECHA DE PRESENTACIÓN
MINERAL DE LA REFORMA	8° REGIDOR	PROPIETARIO	JOANDY ZURIEL HERNANDEZ HERNANDEZ	12 DE ABRIL DE 2024
MINERAL DE LA REFORMA	8° REGIDOR	SUPLENTE	DIEGO MEJIA ESPINOSA	12 DE ABRIL DE 2024
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	FECHA DE PRESENTACIÓN
PACULA	PRESIDENTE	SUPLENTE	SHERLYN	12 DE ABRIL DE

**CONSEJO GENERAL**

			CHAVEZ LUGO	2024
PACULA	SINDICO	SUPLENTE	MARIA JOSE HERRERA ARCOBENDA	12 DE ABRIL DE 2024
<b>MUNICIPIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/ SUPLENTE</b>	<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>
SINGUILUCAN	4° REGIDOR	PROPIETARIO	JAIME OLVERA AGUILAR	12 DE ABRIL DE 2024
<b>MUNICIPIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/ SUPLENTE</b>	<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>
XOCHIATIPAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ELVIA CRISTOBAL BAUTISTA	17 DE ABRIL DE 2024
XOCHIATIPAN	PRESIDENTE	SUPLENTE	FLORENCIA BAUTISTA BAUTISTA	17 DE ABRIL DE 2024
XOCHIATIPAN	SINDICO	PROPIETARIO	MARIA ANTONIA DE LA CRUZ HERNANDEZ	17 DE ABRIL DE 2024
XOCHIATIPAN	SINDICO	SUPLENTE	ERIKA HERNANDEZ FLORES	17 DE ABRIL DE 2024
XOCHIATIPAN	1° REGIDOR	PROPIETARIO	LILIANA BAUTISTA AGUILAR	17 DE ABRIL DE 2024
XOCHIATIPAN	2° REGIDOR	PROPIETARIO	MARIA CATARINA BAUTISTA	17 DE ABRIL DE 2024
XOCHIATIPAN	4° REGIDOR	PROPIETARIO	JOSEFA HERNANDEZ PEREZ	17 DE ABRIL DE 2024

8. Personas de las cuales se cuenta con la totalidad de requisitos cubiertos, resultando procedente emitir el presente acuerdo.

**ESTUDIO DE FONDO**

**Competencia**

9. Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción primera, de la Constitución; 24 fracción III y 128 de la Constitución Local; así como lo establecido por los artículos 7 fracción III, 21, 24, fracción VIII, 25, 26, 37, 46, 47, 66 fracción XXI y 114 fracción II, 117, 119, 120 y 124 del Código Electoral y está facultado para registrar las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

### **Motivación**

10. Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base I de la Constitución, 24 fracción I de la Constitución Local y 21 del Código Electoral, en virtud de que los Partidos Políticos son entidades de interés público, respecto de éstos y de las candidaturas independientes e independientes indígenas, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos y en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
11. De igual manera como lo establecen los artículos 24 fracción IX, 37 y 38 del Código Electoral, los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral podrán participar en los Procesos Electorales Locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de Candidaturas Comunes o en coalición, y podrán postular candidaturas o fórmulas para el caso de la elección de Ayuntamientos.

### **Turno a las áreas ejecutivas para su análisis**

12. Las solicitudes de registro y anexos se turnaron a las Direcciones Ejecutivas Jurídica, de Equidad de Género y Participación Ciudadana, así como la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas a fin de que cada una dentro del ámbito de competencia realizara el análisis de procedencia de registro. Lo anterior con el propósito de que las Direcciones Ejecutivas de Equidad de Género y Participación Ciudadana, y de Derechos Político-Electorales Indígenas emitieran los dictámenes que en su caso pudieren corresponder respecto a paridad de género, discapacidad, diversidad sexo genérica y/o pertenencia indígena calificada respectivamente.

### **De los Requisitos Constitucionales de las solicitudes de registros por sustitución**

## CONSEJO GENERAL

13. El artículo 128 de la Constitución Local, enuncia los requisitos a cumplir por la persona postuladas que pretendan ser integrantes de los ayuntamientos, razón por la cual, se procedió a analizar el cumplimiento de los requisitos de la ciudadana postulada.
14. Por su parte, el artículo 120 del Código Electoral enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas, requisitos que fueron analizados por parte de las Diversas Direcciones Ejecutivas involucradas en el proceso de registro de planillas.
15. De igual forma, conforme a la Convocatoria los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro son los siguientes:
  - Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de la persona postulada.
  - Copia simple y legible del acta de nacimiento de la persona postulada.
  - Copia de comprobante de domicilio o constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
  - En su caso, la constancia o documento original que acredite la separación del cargo.
  - Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de que cumple con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Local.
  - Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad (Formato 6), disponible en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, [www.ieehidalgo.org.mx](http://www.ieehidalgo.org.mx)).
  - En su caso, declaración de auto adscripción indígena.
  - En su caso, Declaración de Pertenencia Indígena Calificada de las personas integrantes de las planillas que requieran confirmar tal calidad, así como el medio o medios de prueba que la acrediten.
  - En su caso, señalar la pertenencia al grupo de atención prioritaria, lo cual deberá quedar precisado mediante el Formato 4.
  - Certificado médico por cada integrante de las fórmulas de las planillas que correspondan en la postulación.
  - Documento que acredite el registro de la Plataforma Electoral.
  - El formulario de Aceptación del Registro de Candidatura que emite el Sistema Nacional de Registro de Precandidatas o Precandidatos y Candidatas o Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
  - Manifestación bajo protesta de decir verdad respecto de no haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, no estar condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada, por

## CONSEJO GENERAL

delito de acoso sexual o abuso sexual y/o delitos de violencia en razón de género o violencia familiar.

- Asimismo, en el caso de aquellas personas ciudadanas que se hayan desempeñado en el servicio público en cualquier ámbito en los últimos tres años previos a la jornada electoral, deberán presentar las versiones públicas de las últimas declaraciones fiscal, patrimonial y de interés.

16. Es de precisar que la verificación de los requisitos particularizados en líneas anteriores se plasmó para aquellos ciudadanos que si cumplieron conforme al Anexo 1.

### **Del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y de las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y de las personas de la diversidad sexual y de género contenidas en la Reglas Inclusivas de Postulación.**

17. Estas obligaciones se cumplen en los términos de los Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana identificados como Anexo 2, del Acuerdo IEEH/CG/073/2024, aprobado en fecha 19 de abril del año 2024, en el cual se determinan las consideraciones específicas del principio constitucional de paridad, de género y de las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y de las personas de la diversidad sexual y de género, el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

### **De la postulación de la ciudadanía menor de 30 años.**

18. Respecto de la verificación de dicha acción afirmativa este Consejo General realizó las acciones pertinentes a efecto de verificar dicho cumplimiento.

### **Del cumplimiento a las postulaciones de personas indígenas**

19. Estas obligaciones se cumplen en los términos de los Dictámenes de la Dirección de Derechos Político-Electorales Indígenas, que determina las consideraciones específicas para el cumplimiento de la postulación de personas indígenas, el cual forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo 2.

20. En fecha 05 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-JDC-176/2024, misma que en el apartado Quinto "Efectos de la resolución", vinculó al Instituto Estatal Electoral a efecto de que con posterioridad, en asuntos que guarden similitud con lo resuelto y se encuentren en reserva realizar un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agreguen a los formatos individuales de solicitud de registro, a fin de respetar

## **CONSEJO GENERAL**

la autoadscripción que realicen las personas, cuando existiera duda sobre ello, verificar que esta se encontrará libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.

**21.** Asimismo, como se refiere en la sentencia señalada en párrafo anterior, de ser el caso que se cuente con elementos para determinar la autoadscripción indígena calificada, se deberá otorgar los registros a las candidaturas correspondientes sin que medie dilación alguna.

### **Aprobación de posiciones.**

**22.** En virtud de lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales, así como de las Reglas Inclusivas, y atendiendo el principio constitucional de paridad de género, con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral, se hace de conocimiento público la posición dentro de la planilla correspondiente que es susceptible de aprobación, presentada por el Partido Revolucionario Institucional contenidas en el Anexo 1 que forma parte integral del presente Acuerdo.

Por las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción I, inciso a, 115 al 118, 120 al 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral y de las Reglas Inclusivas, este Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el registro de la posición señalada derivado de renunciadas y reservas generadas a integrantes de las planillas del Partido Revolucionario Institucional, bajo las consideraciones y términos señalados en los términos del Anexo 1 para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, a través de la Jornada Electoral que se celebrará el domingo 02 de junio de 2024.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página web institucional, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**TERCERO.** Notifíquese por correo electrónico a las personas integrantes de este Pleno y a los 18 Consejos Distritales Electorales de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL**

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Tribunal Electoral el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar, derivado de la relación que pueda guardar con los medios de impugnación que dicha autoridad se encuentra resolviendo

Pachuca de Soto, Hidalgo a 11 de mayo de 2024

**ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, INGENIERA LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA Y LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARIA EJECUTIVA DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.**

**MTRA. MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ  
ESCALONA  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO  
GENERAL**

**DRA. DULCE OLIVIA FOSADO  
MARTÍNEZ  
SECRETARIA EJECUTIVA**

**CONSEJO GENERAL**

**CANDIDATURAS APROBADAS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**GAP:** GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA. **PCD:** PERSONA CON DISCAPACIDAD. **PDSYG:** PERSONA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO. **PI:** PERSONA INDÍGENA.  
**PJ:** PERSONA JOVEN

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
ATITALAQUIA	3° REGIDOR	PROPIETARIO	JEIMY FABIOLA MARTINEZ MIRANDA		<b>VALIDADA</b>	<b>APROBADA</b>
ATITALAQUIA	3° REGIDOR	SUPLENTE	ANA MARIA HERRERA MUÑOZ		<b>VALIDADA</b>	<b>APROBADA</b>
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
MINERAL DE LA REFORMA	8° REGIDOR	PROPIETARIO	JOANDY ZURIEL HERNANDEZ HERNANDEZ	PDS yG	<b>VALIDADA</b>	<b>APROBADA</b>
MINERAL DE LA REFORMA	8° REGIDOR	SUPLENTE	DIEGO MEJIA ESPINOSA	PDS yG	<b>VALIDADA</b>	<b>APROBADA</b>
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
PACULA	PRESIDENTE	SUPLENTE	SHERLYN CHAVEZ LUGO	<b>PJ</b>	<b>VALIDADA</b>	<b>APROBADA</b>
PACULA	SINDICO	SUPLENTE	MARIA JOSE HERRERA ARCOBENDA	<b>PI</b>	<b>VALIDADA</b>	<b>APROBADA</b>
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
SINGUILUCAN	4° REGIDOR	PROPIETARIO	JAIME OLVERA AGUILAR	<b>PI</b>		



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

### CONSEJO GENERAL

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
XOCHIATIPAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ELVIA CRISTOBAL BAUTISTA	PI	VALIDADA	APROBADA
XOCHIATIPAN	PRESIDENTE	SUPLENTE	FLORENCIA BAUTISTA BAUTISTA	PI	VALIDADA	APROBADA
XOCHIATIPAN	SINDICO	PROPIETARIO	MARIA ANTONIA DE LA CRUZ HERNANDEZ	PI	VALIDADA	APROBADA
XOCHIATIPAN	SINDICO	SUPLENTE	ERIKA HERNANDEZ FLORES	PI	VALIDADA	APROBADA
XOCHIATIPAN	1° REGIDOR	SUPLENTE	DAYANA BAUTISTA AGUILAR	PJ	VALIDADA	APROBADA
XOCHIATIPAN	2° REGIDOR	SUPLENTE	ITZEL MARTINEZ GONZALEZ	PI	VALIDADA	APROBADA
XOCHIATIPAN	4° REGIDOR	PROPIETARIO	JOSEFA HERNANDEZ PEREZ	PI	VALIDADA	APROBADA



**CONSEJO GENERAL**

## ANÁLISIS RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, RESPECTO DE LAS PLANILLAS QUE PRESENTA EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Para la postulación de candidaturas de los partidos políticos, candidaturas comunes, candidaturas independientes e independientes indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, aprobó con fecha 25 de febrero del año 2024 el acuerdo identificado con el número IEEH/CG/024/2024 las “REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”, en las cuales se establecen los criterios y procedimiento para garantizar la paridad de género, la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadana migrantes, para la integración del Congreso del Estado de Hidalgo.

Para los efectos del presente Dictamen, se entenderá por:

**Código:** Código Electoral del Estado de Hidalgo;

**Comité:** Comité de análisis de las postulaciones de Personas con Discapacidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024;

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

**Fórmula:** Candidatura integrada por dos personas del mismo género, propietario/a y suplencia, o por hombre con suplente mujer;

**Grupos de atención prioritaria:** Son grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia, conformados por personas indígenas; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas de la diversidad sexual y de género; personas migrantes, entre otras;

**Instituto Electoral:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

**OSC:** Organizaciones de la Sociedad Civil;

**Personas con discapacidad/PcD:** Ciudadanas o ciudadanos que por razón congénita o adquirida presentan de manera permanente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social les impida su inclusión

plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

**Reglas:** Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

## 1. GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

### B) DEL CUMPLIMIENTO A LA POSTULACIÓN DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1 de las Reglas, los partidos políticos deberán postular en cualquier lugar de la planilla para integrar los Ayuntamientos, al menos una fórmula completa integrada por personas de la diversidad sexual y de género, en 12 de los municipios con más de 50,000 habitantes, siendo estos: **Actopan, Atotonilco de Tula, Cuautepec de Hinojosa, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo y Zempoala**; acompañando en todos los registros que se realicen el **FORMATO 3** denominado “DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN POR SI MISMA” por cada una de las personas que integren las fórmulas correspondientes.

### POSTULACIÓN DE FÓRMULAS INTEGRADAS POR PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE PLANILLAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO.

POSTULACIÓN DE FÓRMULAS INTEGRADAS POR PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE PLANILLAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
No.	MUNICIPIO	POSICIÓN	PERSONA	CUMPLE O NO CUMPLE	OBSERVACIONES
1	MINERAL DEL LA REFORMA	R8	P	SI CUMPLE	
		R8	S	SI CUMPLE	

FUENTE: Elaboración propia, con información obtenida de la Herramienta de Apoyo para el Registro de Candidaturas, implementado por la UTIC, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Al respecto y derivado de que las personas postuladas como fórmula ubicada en la Regiduría 8° **CUMPLEN** con los elementos para ser consideradas personas de la diversidad sexual y de género, el **PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, realizó la sustitución correspondiente presentando una nueva postulación en la posición referida.

Finalmente y, derivado del análisis realizado a las postulaciones presentadas por el **PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esta Dirección Ejecutiva de

Equidad de Género y Participación Ciudadana, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código y las Reglas aprobadas por el Consejo General; tiene a bien emitir el presente Dictamen de cumplimiento con base en las consideraciones expuestas en el cuerpo del mismo y para los efectos legales a que haya lugar, a los 10 días del mayo de abril del año 2024.

**DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POR EL MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.



6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

- |                 |                           |                            |
|-----------------|---------------------------|----------------------------|
| 1. Zimapán      | 10. Tasquillo             | 19. Tepehuacán de Guerrero |
| 2. San Salvador | 11. Chilcuautla           | 20. Huehuetla              |
| 3. Tecozautla   | 12. Tlanguistengo         | 21. Huautla                |
| 4. Lolotla      | 13. Tlanchinol            | 22. Yahualica              |
| 5. Acaxochitlán | 14. San Bartolo Tutotepec | 23. Nicolás Flores         |



- |                     |                          |                 |
|---------------------|--------------------------|-----------------|
| 6. Ixmiquilpan      | 15. Huejutla de Reyes    | 24. Xochiatipan |
| 7. Alfajayucan      | 16. Santiago de Anaya    | 25. Jaltocán    |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal             | 26. Atlapexco   |
| 9. Calnali          | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo  |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- |                          |                            |                             |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo      | 9. Metepec                 | 17. Chapulhuacán            |
| 2. Singuilucan           | 10. Progreso De Obregón    | 18. Tepeapulco              |
| 3. Atotonilco El Grande  | 11. Tepetitlán             | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan             | 12. Juárez Hidalgo         | 20. El Arenal               |
| 5. Tula de Allende       | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles  |
| 6. Pachuca De Soto       | 14. Metztitlán             | 22. Xochicoatlán            |
| 7. Tulancingo De Bravo   | 15. Molango De Escamilla   | 23. Pacula                  |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata        |                             |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- |                         |                       |                        |
|-------------------------|-----------------------|------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali             |
| 4. Cardonal             | 5. Chapulhuacán       | 6. Chilcuautla         |
| 7. Eloxochitlán         | 8. Emiliano Zapata    | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla           | 11. Huichapan         | 12. Lolotla            |
| 13. Metztitlán          | 14. Nopala            | 15. Santiago de Anaya  |



- |                              |                          |                              |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 16. Singuilucan              | 17. Tecozautla           | 18. Tenango de Doria         |
| 19. Tepetitlán               | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan             |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa            | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo      | 26. Xochiatipan          | 27. Yahualica                |

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- |                |                      |
|----------------|----------------------|
| 1. Calnali     | 2. Cardonal          |
| 3. Chilcuautla | 4. Huehuetla         |
| 5. Lolotla     | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla  | 8. Tenango de Doria  |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica        |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

## MOTIVACIÓN

### *I. Reserva y sustitución*

1. En fecha 19 de abril de 2024, el Consejo General aprobó la solicitud de registro para contender en la elección para los 84 ayuntamientos que conforman el Estado de Hidalgo, en dicho diversas posiciones en las planillas propuestas fueron reservadas, ello a efecto de salvaguardar el derecho de los partidos a postular candidaturas. Derivado de lo anterior, así como de sustituciones presentadas, el Partido Revolucionario Institucional presentó la documentación para solicitar el registro del propietario de la fórmula a la Presidencia correspondientes al municipio de Xochiatipan, Hidalgo ante la oficialía de partes del Instituto, misma que deberían cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 128 de la Constitución Local, que se detallan en la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la entidad, que habrán de renovarse en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y sus formatos,



a efecto de que las áreas ejecutivas realicen la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como lo dispuesto en las Reglas Inclusivas de Postulación para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

- 2.
3. Que de conformidad con la Convocatoria de registro, la verificación del cumplimiento solo es posible a través de la revisión integral de todas las postulaciones presentadas a nivel estatal, por lo que las solicitudes de registro de todas las candidaturas de Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y Candidatura Independiente e independiente Indígena deberán presentarse ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que será la autoridad a la que exclusivamente corresponderá emitir la resolución que apruebe o niegue el registro solicitado.
4. De la revisión del expediente a cargo de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas se identificó el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 43 y 44 de las Reglas Inclusivas, así como en la Base Segunda, fracción IV, **numerales 6 y 7** de la Convocatoria de registro, referente a la **declaración de autoadscripción indígena y declaración de pertenencia indígena calificada**.
5. De lo anterior destaca que el Partido Revolucionario Institucional para el municipio **Indígena** de Xochiatipan, las fórmulas integradas por:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	Postulación Indígena
Presidencia municipal	Propietario(a)	Elvia Cristóbal Bautista	X
	Suplente	Florencia Bautista Bautista	X
Sindicatura	Propietario(a)	María Antonia De la Cruz Hernández	X
	Suplente	Erika Hernández Flores	X
Regiduría 2	Propietario(a)	María Catarina Bautista	X
	Suplente	Itzel Martínez González	X
Regiduría 4	Propietario(a)	Josefa Hernández Pérez	X

## II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica del propietario de los integrantes de la planilla por el municipio indígena de Xochiatipan, Hidalgo.



Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Elvia Cristóbal Bautista	F	Presidenta	Propietaria	Xochiatipan	Texoloc HGOXOC030
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presento debidamente requisitado.				
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b>	Presento debidamente requisitado.				
<b>Acta de Asamblea, en su caso</b>	No presentó				
<b>Medio de prueba</b>	Presentó justificación de la omisión del Acta de Asamblea.				
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende que la C. Elvia Cristóbal Bautista, quien es postulada al cargo de Presidenta, como Propietaria por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por el municipio de Xochiatipan.</p> <p>Por lo que, de acuerdo con la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en su artículo 4, Se registra a la comunidad de Texoloc como una comunidad indígena con clave HGOXOC030</p> <p>Como primer punto la ciudadana, refiere en el formato 1 declaración de auto adscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha colonia, el reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas.</p> <p>Asimismo, integra el formato 2 suscrito por la que se ostenta como comisariado ejidal de la comunidad de Texoloc, correspondiente a la cabecera del municipio de Xochiatipan, como parte del contenido se describe la manera en la que la ciudadana ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente; Es perteneciente a la comunidad indígena, refirió haber nacido en dicha comunidad, menciono que</p>				

es hablante de la lengua indígena Náhuatl la lengua predominante en la región, lo cual se puede corroborar en <https://atlas.inpi.gob.mx/otomies-lengua/>, se observa que el documento presenta la siguiente leyenda;

“Hago mención que en nuestra comunidad celebramos asambleas comunitarias generales solo dos veces al año y en tiempos de votaciones electorales no se realiza ningún tipo de asamblea comunitaria general, por así convenir a los intereses de nuestra comunidad”.

Dicho documento se encuentra firmado y sellado por comisario ejidal de la comunidad de Texoloc.

Derivado de lo expuesto con anterioridad, se da cumplimiento al artículo 44, de las Reglas Inclusivas de postulación, se da cumplimiento al artículo 11, numeral 4 y 5, en donde refiere lo siguiente; “De manera excepcional podrán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada las siguientes autoridades; Autoridades indígena, tradicionales o comunitarias (delegados en este caso), así mismo el partido en la búsqueda de la declaración de pertenencia indígena calificada, justificó las razones o los motivos por lo que no se obtenga de la Asamblea General Comunitaria.

Se destaca que, conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones.

Cabe destacar que de conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados, “Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva.

Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria, pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida”.

Por lo tanto, el medio de prueba se considera como un medio propicio.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico, buena fe y perspectiva de género los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para



	señalar que la C. Elvia Cristóbal Bautista acredita la pertenencia indígena en su comunidad.
--	--

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Florencia Bautista Bautista	F	Presidenta	Suplente	Xochiatipan	Texoloc HGOXOC030

**ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA**

<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presento debidamente requisitado.
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b>	Presento debidamente requisitado.
<b>Acta de Asamblea, en su caso</b>	No presentó
<b>Medio de prueba</b>	Presentó justificación de la omisión del Acta de Asamblea.
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende que la C. Florencia Bautista Bautista, quien es postulada al cargo de Presidenta, como Suplente por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por el municipio de Xochiatipan.</p> <p>Por lo que, de acuerdo con la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en su artículo 4, Se registra a la comunidad de Texoloc como una comunidad indígena con clave HGOXOC030</p> <p>Como primer punto la ciudadana, refiere en el formato 1 declaración de autoadscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha colonia, el reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas.</p> <p>Asimismo, integra el formato 2 suscrito por la que se ostenta como el comisariado ejidal de la comunidad de Texoloc, correspondiente a la cabecera del municipio de Xochiatipan, como parte del contenido se describe la manera en la que la ciudadana</p>



ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente; Es perteneciente a la comunidad indígena, refirió haber nacido en dicha comunidad, menciona que es hablante de la lengua indígena Náhuatl la lengua predominante en la región, lo cual se puede corroborar en <https://atlas.inpi.gob.mx/otomies-lengua/>, se observa que el documento presenta la siguiente leyenda;

“Hago mención que en nuestra comunidad celebramos asambleas comunitarias generales solo dos veces al año y en tiempos de votaciones electorales no se realiza ningún tipo de asamblea comunitaria general, por así convenir a los intereses de nuestra comunidad”.

Dicho documento se encuentra firmado y sellado por comisario ejidal de la comunidad de Texoloc.

Derivado de lo expuesto con anterioridad, se da cumplimiento al artículo 44, de las Reglas Inclusivas de postulación, se da cumplimiento al artículo 11, numeral 4 y 5, en donde refiere lo siguiente; “De manera excepcional podrán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada las siguientes autoridades; Autoridades indígena, tradicionales o comunitarias (delegados en este caso), así mismo el partido en la búsqueda de la declaración de pertenencia indígena calificada, justificó las razones o los motivos por lo que no se obtenga de la Asamblea General Comunitaria.

Se destaca que, conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones.

Cabe destacar que de conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados, “Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva.

Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria, pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida”.

Por lo tanto, el medio de prueba se considera como un medio propicio.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico, buena fe y perspectiva de género los medios de



	prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. Florencia Bautista Bautista acredita la pertenencia indígena en su comunidad.
--	--

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
María Antonia de la Cruz Hernández	F	Sindico	Propietaria	Xochiatipan	Tlaltecátla HGOXOC031

### ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA

<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presento debidamente requisitado.
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b>	Presento debidamente requisitado.
<b>Acta de Asamblea, en su caso</b>	No presentó
<b>Medio de prueba</b>	Presentó justificación de la omisión del Acta de Asamblea.
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende que la C. María Antonia de la Cruz Hernández, quien es postulada al cargo de Sindico, como Propietaria por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por el municipio de Xochiatipan.</p> <p>Por lo que, de acuerdo con la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en su artículo 4, Se registra a la comunidad de Tlaltecátla como una comunidad indígena con clave HGOXOC031.</p> <p>Como primer punto la ciudadana, refiere en el formato 1 declaración de autoadscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha colonia, el reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas.</p> <p>Asimismo, integra el formato 2 suscrito por la que se ostenta como el comisariado ejidal de la comunidad de Tlaltecátla, correspondiente al municipio de Xochiatipan,</p>



como parte del contenido se describe la manera en la que la ciudadana ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente; Es perteneciente a la comunidad indígena, refirió haber nacido en dicha comunidad, menciona que es hablante de la lengua indígena Náhuatl la lengua predominante en la región, lo cual se puede corroborar en <https://atlas.inpi.gob.mx/otomies-lengua/>, es descendiente de personas indígenas, se observa que el documento presenta la siguiente leyenda;

“Hago mención que en nuestra comunidad celebramos asambleas comunitarias generales solo dos veces al año y en tiempos de votaciones electorales no se realiza ningún tipo de asamblea comunitaria general, por así convenir a los intereses de nuestra comunidad”.

Dicho documento se encuentra firmado y sellado por comisario ejidal de la comunidad de Tlaltecacatlá.

Derivado de lo expuesto con anterioridad, se da cumplimiento al artículo 44, de las Reglas Inclusivas de postulación, se da cumplimiento al artículo 11, numeral 4 y 5, en donde refiere lo siguiente; “De manera excepcional podrán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada las siguientes autoridades; Autoridades indígena, tradicionales o comunitarias (delegados en este caso), así mismo el partido en la búsqueda de la declaración de pertenencia indígena calificada, justificó las razones o los motivos por lo que no se obtenga de la Asamblea General Comunitaria.

Se destaca que, conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones.

Cabe destacar que de conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados, “Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva.

Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria, pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida”.

Por lo tanto, el medio de prueba se considera como un medio propicio.



Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico, buena fe y perspectiva de género los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. María Antonia de la Cruz Hernández acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Erika Hernández Flores	F	Sindico	Suplente	Xochiatipan	Santiago I HGOXOC025

**ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA**

<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presento debidamente requisitado.
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b>	Presento debidamente requisitado.
<b>Acta de Asamblea, en su caso</b>	No presentó
<b>Medio de prueba</b>	Presentó justificación de la omisión del Acta de Asamblea.
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende que la C. Erika Hernández Flores, quien es postulada al cargo de Sindico, como Propietaria por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por el municipio de Xochiatipan.</p> <p>Por lo que, de acuerdo con la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en su artículo 4, Se registra a la comunidad de Santiago I como una comunidad indígena con clave HGOXOC025.</p> <p>Como primer punto la ciudadana, refiere en el formato 1 declaración de autoadscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha colonia, el reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas.</p>



Asimismo, integra el formato 2 suscrito por la que se ostenta como el comisariado ejidal de la comunidad de Santiago I, correspondiente al municipio de Xochiatipan, como parte del contenido se describe la manera en la que la ciudadana ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente; Es perteneciente a la comunidad indígena, refirió haber nacido en dicha comunidad, menciona que es hablante de la lengua indígena Náhuatl la lengua predominante en la región, lo cual se puede corroborar en <https://atlas.inpi.gob.mx/otomies-lengua/>, es descendiente de personas indígenas, se observa que el documento presenta la siguiente leyenda;

“Hago mención que en nuestra comunidad celebramos asambleas comunitarias generales solo dos veces al año y en tiempos de votaciones electorales no se realiza ningún tipo de asamblea comunitaria general, por así convenir a los intereses de nuestra comunidad”.

Dicho documento se encuentra firmado y sellado por comisario ejidal de la comunidad de Santiago I.

Derivado de lo expuesto con anterioridad, se da cumplimiento al artículo 44, de las Reglas Inclusivas de postulación, se da cumplimiento al artículo 11, numeral 4 y 5, en donde refiere lo siguiente; “De manera excepcional podrán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada las siguientes autoridades; Autoridades indígena, tradicionales o comunitarias (delegados en este caso), así mismo el partido en la búsqueda de la declaración de pertenencia indígena calificada, justificó las razones o los motivos por lo que no se obtenga de la Asamblea General Comunitaria.

Se destaca que, conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones.

Cabe destacar que de conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados, “Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva.

Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria, pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida”.



	<p>Por lo tanto, el medio de prueba se considera como un medio propicio.</p> <p>Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico, buena fe y perspectiva de género los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. Erika Hernández Flores acredita la pertenencia indígena en su comunidad.</p>
--	--

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
María Catarina Bautista	F	2° Regiduría	Propietaria	Xochiatipan	Texoloc HGOXOC030

**ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA**

<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presento debidamente requisitado.
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b>	Presento debidamente requisitado.
<b>Acta de Asamblea, en su caso</b>	No presentó
<b>Medio de prueba</b>	Presentó justificación de la omisión del Acta de Asamblea.
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende que la C. María Catarina Bautista, quien es postulada al cargo de la regiduría 2°, como Propietaria por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por el municipio de Xochiatipan.</p> <p>Por lo que, de acuerdo con la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en su artículo 4, Se registra a la comunidad de Texoloc como una comunidad indígena con clave HGOXOC030.</p> <p>Como primer punto la ciudadana, refiere en el formato 1 declaración de autoadscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha colonia, el</p>



reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas.

Asimismo, integra el formato 2 suscrito por la que se ostenta como el comisariado ejidal de la comunidad de Texoloc, correspondiente al municipio de Xochiatipan, como parte del contenido se describe la manera en la que la ciudadana ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente; Es perteneciente a la comunidad indígena, refirió haber nacido en dicha comunidad, menciona que es hablante de la lengua indígena Náhuatl la lengua predominante en la región, lo cual se puede corroborar en <https://atlas.inpi.gob.mx/otomies-lengua/>, es descendiente de personas indígenas, se observa que el documento presenta la siguiente leyenda;

“Hago mención que en nuestra comunidad celebramos asambleas comunitarias generales solo dos veces al año y en tiempos de votaciones electorales no se realiza ningún tipo de asamblea comunitaria general, por así convenir a los intereses de nuestra comunidad”.

Dicho documento se encuentra firmado y sellado por comisario ejidal de la comunidad de Texoloc.

Derivado de lo expuesto con anterioridad, se da cumplimiento al artículo 44, de las Reglas Inclusivas de postulación, se da cumplimiento al artículo 11, numeral 4 y 5, en donde refiere lo siguiente; “De manera excepcional podrán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada las siguientes autoridades; Autoridades indígena, tradicionales o comunitarias (delegados en este caso), así mismo el partido en la búsqueda de la declaración de pertenencia indígena calificada, justificó las razones o los motivos por lo que no se obtenga de la Asamblea General Comunitaria.

Se destaca que, conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones.

Cabe destacar que de conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados, “Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva.

Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria,



	<p>pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida”.</p> <p>Por lo tanto, el medio de prueba se considera como un medio propicio.</p> <p>Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico, buena fe y perspectiva de género los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. María Catarina Bautista acredita la pertenencia indígena en su comunidad.</p>
--	--

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Itzel Martínez González	F	2° Regiduría	Suplente	Xochiatipan	Ohuatipa HGOXOC019

**ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA**

<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presento debidamente requisitado.
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b>	Presento debidamente requisitado.
<b>Acta de Asamblea, en su caso</b>	No presentó
<b>Medio de prueba</b>	Presentó justificación de la omisión del Acta de Asamblea.
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende que la C. Itzel Martínez González, quien es postulada al cargo de la regiduría 2°, como suplente por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por el municipio de Xochiatipan.</p> <p>Por lo que, de acuerdo con la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en su artículo 4, Se registra a la comunidad de Ohuatipa como una comunidad indígena con clave HGOXOC019.</p>



Como primer punto la ciudadana, refiere en el formato 1 declaración de auto adscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha colonia, el reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas.

Asimismo, integra el formato 2 suscrito por la que se ostenta como el comisariado ejidal de la comunidad de Ohuatipa, correspondiente al municipio de Xochiatipan, como parte del contenido se describe la manera en la que la ciudadana ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente; Es perteneciente a la comunidad indígena, refirió haber nacido en dicha comunidad, menciona que es hablante de la lengua indígena Náhuatl la lengua predominante en la región, lo cual se puede corroborar en <https://atlas.inpi.gob.mx/otomies-lengua/>, es descendiente de personas indígenas, se observa que el documento presenta la siguiente leyenda;

“Hago mención que en nuestra comunidad celebramos asambleas comunitarias generales solo dos veces al año y en tiempos de votaciones electorales no se realiza ningún tipo de asamblea comunitaria general, por así convenir a los intereses de nuestra comunidad”.

Dicho documento se encuentra firmado y sellado por comisario ejidal de la comunidad de Ohuatipa.

Derivado de lo expuesto con anterioridad, se da cumplimiento al artículo 44, de las Reglas Inclusivas de postulación, se da cumplimiento al artículo 11, numeral 4 y 5, en donde refiere lo siguiente; “De manera excepcional podrán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada las siguientes autoridades; Autoridades indígena, tradicionales o comunitarias (delegados en este caso), así mismo el partido en la búsqueda de la declaración de pertenencia indígena calificada, justificó las razones o los motivos por lo que no se obtenga de la Asamblea General Comunitaria.

Se destaca que, conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones.

Cabe destacar que de conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados, “Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva.

Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad,



	<p>lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria, pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida”.</p> <p>Por lo tanto, el medio de prueba se considera como un medio propicio.</p> <p>Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico, buena fe y perspectiva de género los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. Itzel Martínez González acredita la pertenencia indígena en su comunidad.</p>
--	---

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Josefa Hernández Pérez	F	4° Regiduría	Propietaria	Xochiatipan	Tlaltecátla HGOXOC031
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presento debidamente requisitado.				
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b>	Presento debidamente requisitado.				
<b>Acta de Asamblea, en su caso</b>	No presentó				
<b>Medio de prueba</b>	Presentó justificación de la omisión del Acta de Asamblea.				
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende que la C. Josefa Hernández Pérez, quien es postulada al cargo de la regiduría 4°, como Propietaria por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por el municipio de Xochiatipan.</p> <p>Por lo que, de acuerdo con la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en su artículo 4, Se registra a la comunidad de Tlatecatla como una comunidad indígena con clave HGOXOC031.</p>				

Como primer punto la ciudadana, refiere en el formato 1 declaración de auto adscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha colonia, el reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas.

Asimismo, integra el formato 2 suscrito por la que se ostenta como el comisariado ejidal de la comunidad de Tlatecatla, correspondiente al municipio de Xochiatipan, como parte del contenido se describe la manera en la que la ciudadana ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente; Es perteneciente a la comunidad indígena, refirió haber nacido en dicha comunidad, menciona que es hablante de la lengua indígena Náhuatl la lengua predominante en la región, lo cual se puede corroborar en <https://atlas.inpi.gob.mx/otomies-lengua/>, es descendiente de personas indígenas, se observa que el documento presenta la siguiente leyenda;

“Hago mención que en nuestra comunidad celebramos asambleas comunitarias generales solo dos veces al año y en tiempos de votaciones electorales no se realiza ningún tipo de asamblea comunitaria general, por así convenir a los intereses de nuestra comunidad”.

Dicho documento se encuentra firmado y sellado por comisario ejidal de la comunidad de Tlatecatla.

Derivado de lo expuesto con anterioridad, se da cumplimiento al artículo 44, de las Reglas Inclusivas de postulación, se da cumplimiento al artículo 11, numeral 4 y 5, en donde refiere lo siguiente; “De manera excepcional podrán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada las siguientes autoridades; Autoridades indígena, tradicionales o comunitarias (delegados en este caso), así mismo el partido en la búsqueda de la declaración de pertenencia indígena calificada, justificó las razones o los motivos por lo que no se obtenga de la Asamblea General Comunitaria.

Se destaca que, conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones.

Cabe destacar que de conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados, “Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva.

Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados



por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria, pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida”.

Por lo tanto, el medio de prueba se considera como un medio propicio.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico, buena fe y perspectiva de género los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. Josefa Hernández Pérez acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

2. Del análisis integral de lo señalado en los Formatos 1 y 2, así como los medios de prueba presentados por el Partido Revolucionario Institucional, referente a acreditar la pertenencia indígena calificada, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas verificó que las personas integrantes de la planilla, acreditaron la pertenencia indígena calificada.
3. Por todo lo anteriormente señalado, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas emite el presente:

### DICTAMEN

**PRIMERO.** Se acredita la pertenencia indígena calificada de la persona de la fórmula presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO** El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

### ATENTAMENTE

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS

